



58

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0925-2017/MPS-GSCyGRD

Sullana, 09 de Junio del 2017.

Visto: El Expediente N° 0012428 de fecha 24 de Abril del 2017, presentado por el señor WILMER ORTIZ CASTRO, identificado con DNI N° 03654126 y con domicilio en Av. Santa Cruz N° 831 - AA.HH El Obrero - Sullana - Piura, mediante el cual solicita el Levantamiento de Suspensión de la Licencia de Conducir, por haber cumplido el período de inhabilitación, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés integral garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Art. III del Título Preliminar de la Ley del procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el IV, Numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley antes acotada,

Que, el Art. 28°.- Del Sistema de Control de Licencia de Conducir por puntos y las Sanciones no Pecuniarias, numeral 28.4, de la Ley N° 293665 - Ley que establece el sistema de control de licencias de conducir por puntos, señala "(...) El puntaje de cada infracción queda sin efecto luego de que transcurrieren dos (2) años de haber quedado firme la sanción en instancia administrativa (...)";

Que, el Art. 313° Sanciones no pecuniarias, numeral 1.12 del D.S N° 016-2009/MTC modificado D.S N° 003-2014/MTC, señala que "En todos los casos y adicionalmente al cumplimiento del período de suspensión, para el levantamiento de la medida complementaria el conductor tendrá que cumplir y aprobar el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor, establecido en el Art 315° del Decreto antes indicado";

Que, el Art. 315°.- Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor del D.S N° 003-2014/MTC y que a la letra prescribe que "Cumplido el periodo de suspensión de la licencia de conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a la aprobación de un Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del infractor que incluirá un examen de perfil psicológico del conductor. El curso será de cuarenta (40) horas lectivas en un período que no excederá de treinta (30) días calendarios y será por cuenta y costo del conductor. La acreditación del curso se realizará mediante la certificación expedida por la entidad que lo imparta, la cual deberá estar previamente autorizada para brindar dicha capacitación por la autoridad competente de acuerdo a las disposiciones contenidas en la directiva que para tales efectos apruebe la dirección General de Transporte Terrestre (...)";

Que, con documento del visto el administrado solicita, el Levantamiento de Inhabilitación de la Licencia de conducir por haber cumplido con el plazo de la sanción, la misma que fue impuesta el día 12.08.2013, mediante Resolución Gerencial N° 0930-2013/MPS-GDEL del 17.06.2013, por Papeleta de Infracción de Tránsito Serie D-N° 0004471 del 07.01.2013, código de infracción C-01, según cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre de la OM. N° 004-2009/MPS;

Que, con Informe N° 01130-2017/MPS-GSCyGRD-SGCM-US del 02.05.2017, el Jefe de la Unidad de Sanciones, advierte que en cumplimiento Art. 315° del DS N° 016-2009/MTC, y al acto Resolutivo de Sanción, el mismo que Sanciona al Sr. WILMER ORTIZ CASTRO con la Suspensión e Inhabilitación de la Licencia de Conducir por un periodo de un (01) año, el conductor deberá acreditar haber aprobado el examen psicosomático y el curso de Educación en Seguridad Vial, requisito indispensable para para el levantamiento de la Suspensión...





VIENE...// DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0925-2017/MPS-GSCyGRD//. PAG.02

deberá resolver conforme a Ley;

Que, el Art. IV de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el criterio de razonabilidad y su análisis en las actuaciones de la administración pública constituye una efectiva protección a los derechos de los administrados frente a disposiciones carentes de razonabilidad de la administración, siendo una verdadera tutela procedimental efectiva de los administrados en la búsqueda de solución a la afectación a sus derechos en la vía administrativa y un debido procedimiento administrativo en el ejercicio libre de sus derechos;

Que, revisado lo actuados que se tienen a la vista, en Observancia Art. 28°.- Del Sistema de Control de Licencia de Conducir por puntos y las Sanciones no Pecuniarias, numeral 28.4, de la Ley N° 293665 - Ley que establece el Sistema de control de licencias de conducir por puntos, y a lo informado por el Jefe de la Unidad de Sanciones y al reporte del Sistema de Gestión Tributaria Municipal - SGTM y efectuado el recuento del plazo de la sanción, a la fecha el administrado **HA CUMPLIDO CON EL PLAZO ESTABLECIDO;**

Que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad y teniendo en cuenta que el administrado ha cumplido con el periodo de Sanción respectivamente, acreditando los requisitos exigibles para levantamiento de la Sanción, según lo dispuesto en el Art. 315 ° de la norma antes citada, lo petitionado por el suscrito debe ser declarado **PROCEDENTE**, y;

Que, frente al cumplimiento de las mencionadas exigencias; es que debe **REHABILITARSE** al mencionado conductor; a fin de que quede expedito para Obtener la Licencia de Conducir; siendo que además de un tiempo a esta parte el plazo de un (01) año de Suspensión se ha cumplido;

Que, estando a lo informado por el Subgerente de Control Municipal, Jefe de la Unidad de Sanciones, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, D.S N° 003-2014/MTC; y a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 0107-2011/MPS de fecha 11.01.2011.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, lo solicitado por el señor **WILMER ORTIZ CASTRO**, identificado con DNI N° 03654126 y con domicilio en Av. Santa Cruz N° 831 - AA.HH El Obrero - Sullana - Piura, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, efectuándose las acciones y recaudos necesarios a fin de **REHABILITARLO** conforme a las competencias Otorgadas a la Municipalidad Provincial de Sullana para tal fin y bajo los exigencias de las normas de tránsito vigentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el cumplimiento de la presente Resolución a la Unidad de Sanciones de la Subgerencia de Control Municipal.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese a la parte interesada en Av. Santa Cruz N° 831 - AA.HH El Obrero - Sullana - Piura.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

C.c
Unidad de Sanciones
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA